

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2021-00123-00.

Verificados los requisitos de los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso, respecto de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal de la referencia, se evidencia lo siguiente:

- 1) En el hecho primero se hacen múltiples afirmaciones que deben escindirse.
- 2) El poder no constituye un documento probatorio.
- 3) Debe acreditarse el envío del libelo y sus anexos al extremo pasivo, tal como lo prevé el inciso quinto del art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, la parte interesada en el lapso de cinco (5) días debe subsanar los defectos advertidos e integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (arts. 90 y 93 ídem).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0087683c210637ccb1d0926325bd9bbf3aa75a40c882650561047ab928d6fb68

Documento generado en 22/08/2022 06:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>